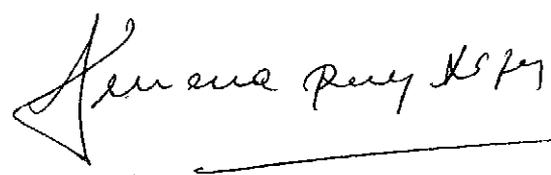


ACTA de Montevideo, a los 22 días del mes de noviembre de 2013, reunido el Consejo de Salarios del Grupo N° 10 (Comercio en General), integrado por: **a) delegados del Poder Ejecutivo:** Dr. Nelson Doustaunau, Dra. Jimena Ruy- López, Soc. Andrea Badolati y Lic. Marcelo Terevinto; **b) delegados de los empleadores:** Cr. Hugo Montgomery y Dr. Juan Mailhos (Cámara Nacional de Comercio y Servicios); **c) delegados de los trabajadores:** Sres. Ismael Fuentes y Héctos Castellano (Federación Uruguaya de Empleados del Comercio y Servicios), se procede a dejar constancia de lo siguiente:

PRIMERO: La FUCC (Federación Uruguaya de Cooperativas de Consumo) y AFCC (Asociación de Funcionarios de Cooperativas de Consumo) presentan ante este Consejo un Convenio Colectivo suscrito el 14 de noviembre del corriente, con vigencia desde el 1 de julio de 2013 hasta el 30 de junio de 2016, aplicable a todos los trabajadores del **Grupo N° 10 Subgrupo N° 24 (Cooperativas de Consumo)**, el cual se adjunta a la presente Acta, formando parte de la misma.

SEGUNDO: En este acto se recibe el referido Convenio y, en aplicación de lo dispuesto por el art. 5 de la Ley N° 10.449, en redacción dada por el art. 12 de la Ley N° 18.566, se adopta como decisión del Consejo la totalidad del mencionado Convenio, resultando así aplicable a todos los trabajadores de las Cooperativas de Consumo.

Leída, se firman 7 ejemplares del mismo tenor.



CONVENIO COLECTIVO.- En Montevideo, a los 14 días del mes de noviembre de 2013, entre

POR UNA PARTE: A.F.C.C. (Asociación de Funcionarios de Cooperativas de Consumo), representada por Sres. Walter Pereira, Walter Morás y Santiago Acosta, la Sra. Beatriz Mederos, el Dr. Ismael Blanco y el Cr. Jorge Roballo y **POR OTRA PARTE:** F.U.C.C. (Federación Uruguaya de Cooperativas de Consumo), representada por los Sres. Julio Soler y Ruben Martínez, asistida por los Dres. Miguel Goncalvez y Natalia San Martín, se procede a dejar constancia del siguiente acuerdo:

PRIMERO: Vigencia.- Las cláusulas salariales tendrán vigencia desde el 1/7/2013 hasta el 30/6/2016; las cláusulas sobre condiciones de trabajo subsistirán luego de vencido el acuerdo.

SEGUNDO: Ajustes salariales.- Se fijan los siguientes ajustes salariales, compuestos únicamente de inflación, de acuerdo a los siguientes términos:

I) Ajuste 1/7/2013.-

Se otorgará un 7,4%, resultante de la acumulación de: a) un 2,28% por concepto de correctivo de inflación, comparando la proyectada para el período 1/1/2013-30/6/2013 y la efectivamente registrada en dicho lapso, y b) un 5% de inflación proyectada para el período 1/7/2013 – 30/6/2014.

II) Ajuste 1/7/2014.-

Se otorgará un aumento resultante de la acumulación de los siguientes conceptos: a) correctivo de la inflación proyectada para el período 1/7/2013- 30/6/2014 y b) inflación proyectada para el período 1/7/2014-30/6/2015 (centro de la banda BCU).

III) Ajuste 1/7/2015.-

Se otorgará un aumento resultante de la acumulación de los siguientes conceptos: a) correctivo de la inflación proyectada para el período 1/7/2014- 30/6/2015 y b) inflación proyectada para el período 1/7/2015-30/6/2016 (centro de la banda BCU).

IV) Correctivo final.-

Se comparará la inflación proyectada para el período 1/7/2015- 30/6/2016 con la inflación real producida efectivamente en dicho lapso y el resultado se aplicará en el primer ajuste que se determine a partir del 1/7/2016.

TERCERO: Jornada.- Todas las Cooperativas de Consumo tendrán una jornada de 39 horas semanales a partir del 1/1/2015. A partir del 1/1/2015 todas las Cooperativas de Consumo tendrán una única tabla de salarios mínimos, aplicándose la correspondiente a las Cooperativas con jornadas menores a 40 horas semanales.

CUARTO: Modalidades contractuales.- Las partes ratifican que, a los efectos de posibilitar la reducción de la jornada a 39 horas semanales:

a) Las Cooperativas podrán hacer uso de la Ley de Empleo Juvenil (Ley Nº 19.133), así como de contratos a término o por zafra cuando así corresponda por tratarse de períodos de mayor actividad.

b) Las Cooperativas podrán incorporar nuevo personal con jornadas inferiores al máximo del sector (39 horas semanales), en cuyo caso abonarán el salario que se esté abonando en la Cooperativa en cuestión a la categoría correspondiente de forma proporcional a las horas trabajadas.

En ambas hipótesis (a y b), se aplicará el mismo tope planteado en la Ley de Empleo Juvenil (20% de la plantilla permanente en la empresa).

Las partes acuerdan que la reducción de la jornada no podrá significar la alteración unilateral de las condiciones laborales de los contratos de trabajo actualmente vigentes.

Todas las Cooperativas podrán acudir a estos mecanismos de contratación, salvo aquellas Cooperativas que tengan Convenios Colectivos particulares que regulan esta materia, los cuales mantendrán su plena vigencia.

QUINTO: Postestad disciplinaria.- Se ratifica la vigencia del Reglamento de Procedimiento Disciplinario suscrito entre las partes, anexo al Convenio Colectivo del 24/8/1988 y que asimismo se adjunta al presente Convenio. No obstante, las partes acuerdan las siguientes modificaciones al mismo:

a) El no cumplimiento por parte de las Cooperativas del procedimiento disciplinario en caso de faltas graves (suspensiones de 8 días en adelante) o en caso de la tercera falta intermedia (de 4 a 7 días de suspensión) determinará la nulidad del procedimiento y/o de la sanción adoptada.

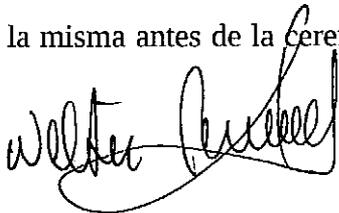
b) La Comisión bipartita prevista en el Reglamento de Procedimiento Disciplinario será integrada, en representación de los trabajadores, únicamente por delegados de la organización sindical reconocida por A.F.C.C.

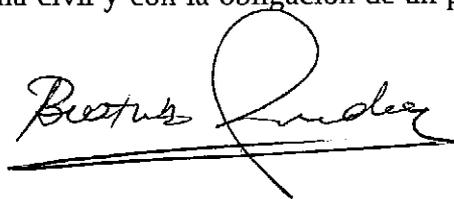
c) En cuanto al número de integrantes de dicha Comisión, dos serán representantes de los trabajadores y dos serán representantes de los empleadores, con la posibilidad de que dichos integrantes nombren un quinto miembro *ad hoc* en caso de no arribar a acuerdo.

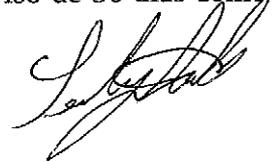
SEXTO: Licencia sindical.- Se aumenta de media hora a una hora mensual, no acumulable, por cada trabajador inscripto en la planilla de trabajo. Las empresas pagarán las horas en que deban cumplir tareas sindicales los integrantes de la Dirección de sus respectivos sindicatos, delegados o trabajadores afiliados designados a tales efectos. Para las cooperativas con menos de 20 trabajadores se asegura un mínimo de 20 horas mensuales, las que deberán utilizarse en el mes y en caso contrario no serán acumulables a meses posteriores. Estas horas y/o jornales serán abonados al valor correspondiente al salario del trabajador que haga uso de la misma y se considerarán a todos los efectos legales como trabajo efectivo.

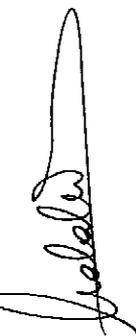
SÉPTIMO: Licencias especiales.- Se modifica el régimen de licencias especiales por el siguiente:

a) **Por matrimonio:** Se mantiene la licencia especial por matrimonio de 10 días, con libertad de empezar la misma antes de la ceremonia civil y con la obligación de un pre-aviso de 30 días como mínimo.











b) Por estudio: Se ratifica lo previsto en la Ley 18.458, pero concediéndose 10 días de licencia anual. El trabajador que haya aprobado en el año un mínimo de dos exámenes, generará el derecho a gozar de 2 días más de licencia por estudio en el mismo año civil.

c) Por maternidad: Se aumenta de 12 a 14 semanas la licencia por maternidad. Durante los 6 meses siguientes al parto, las madres tendrán derecho a trabajar media jornada.

c) Por paternidad: Se otorgarán 13 días por nacimiento de cada hijo.

d) Por enfermedad: El convenio del año 1988 estipula el pago por parte de las cooperativas de los tres primeros días, el cual se ratifica. Queda a criterio de cada Cooperativa el pago por complemento de FONASA.

e) Por donación de sangre: Se otorgarán 2 días al año.

f) Por duelo: para fallecimiento de hijos: 5 días; para fallecimiento de padres, cónyuge, concubino/a y hermanos: 3 días; se agrega al día de licencia otorgado por Convenio del año 1988, el fallecimiento de abuelos, suegros, tíos, nueras y yernos.

g) Por estudios médicos o problemas de salud de familiares: Se otorga una licencia de 4 días al año para la realización de exámenes médicos o para situaciones de enfermedad de hijos, cónyuge o padres.

Las mencionadas licencias se otorgarán en el año civil; no serán acumulables a otras licencias ya establecidas por Convenio con cada una de las Cooperativas y no generarán derecho a salario vacacional. Los empleados deberán acreditar la utilización de las licencias para los fines previstos en este Convenio, una vez reintegrados a sus tareas.

OCTAVO: Comisión tripartita I.- Se crea una comisión tripartita (MTSS, AFCC y FUCC) a los efectos de analizar la situación del sector, en cuyo ámbito se propondrán alternativas para fortalecer a las Cooperativas de Consumo y proteger la fuente de trabajo. La comisión deberá elaborar un informe en un plazo de un año a partir de su constitución. Asimismo, se establece que dicha comisión deberá estar integrada dentro de un plazo máximo de 30 días contado desde la firma del acuerdo definitivo.

NOVENO: Comisión tripartita II.- Se crea una comisión tripartita (MTSS, AFCC y FUCC) a los efectos de discutir categorías, descripción de tareas, salarios mínimos por categorías y condiciones de trabajo. A estos efectos, la Comisión solicitará a la Universidad de la República el asesoramiento que entienda pertinente. La comisión deberá elaborar un informe preliminar en un plazo de 6 meses a partir de su constitución. Asimismo, se establece que dicha comisión deberá estar integrada dentro de un plazo máximo de 30 días contado desde la firma del acuerdo definitivo.

DÉCIMO: Art. 21 Ley N° 18.566.-

DÉCIMO PRIMERO: Condición más beneficiosa: Se mantiene la vigencia de lo acordado en el Convenio del 21/10/2005, en el sentido de que el presente Convenio no tendrá efecto derogatorio

[Handwritten signature]

sobre los Convenios existentes en cada Cooperativa, los que mantendrán su vigencia y que sin perjuicio de ello, en toda circunstancia será de aplicación la condición más beneficiosa para el trabajador.

DÉCIMO SEGUNDO: Asimismo, se ratifica la cláusula octava del Convenio de 21/10/2005, en cuanto a que se prorrogan las cláusulas normativas y obligacionales del Convenio FUCC- AFCC, por el período de vigencia del presente acuerdo.

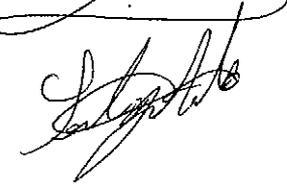
DÉCIMO TERCERO: Las partes presentarán el presente Convenio ante el Consejo de Salarios correspondiente (Grupo N° 10) a los efectos de que sea adoptado como decisión del mismo.

Leído, se firman 7 ejemplares del mismo tenor.

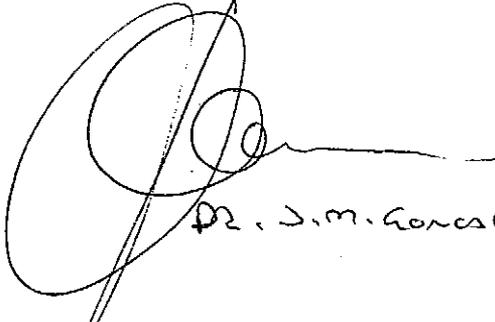


Prestar Rubio

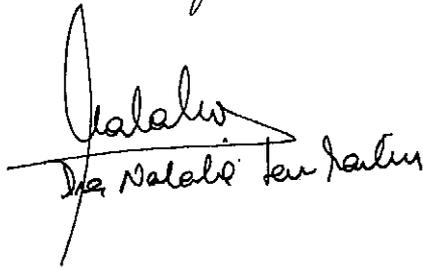


Walter Cuevas





Dr. J.M. González



Natalia

Dra. Natalia Tenreiro

DIRECCION NACIONAL DE TRABAJO

Montevideo, 3 de diciembre de 2013

Pase a División Documentación y Registro.

Luis César Romero
LUIS CÉSAR ROMERO
Director Nacional de Trabajo

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIVISION DOCUMENTACION Y REGISTRO
REGISTRO DE LAUDOS**

Reg. Con el Nº 540/2013
Grupo 10

Montevideo, **5 DIC 2013**
Folio, 01 al 06
Sub-Grupo 24

[Signature]
Por Div. Doc. y Registro

LAUDO INSCRIPTO
Entra en vigencia una
vez publicado

Esc. Ma. del CARMEN LARIA
Directora (I) Div. Doc. y Registro